



RESOLUCION No. CSJATR19-1098
8 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00765-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ERIC NÚÑEZ LÓPEZ, identificado con la C.C No. 8.736.926 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00407, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00765-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ERIC NÚÑEZ LÓPEZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00407, consiste en los siguientes hechos:

1. El suscrito solicito al Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el día 15 de marzo del 2019 que decretara el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso con radicación No. 2012-00 407 origen 17 C.M. en mi condición de tercero interesado, debido que el suscrito en condición de apoderado de la cooperativa ASANCOOP, proceso con radicación No. 2013-00116 origen 11 C.M y EMBARGUE EL REMANENTE cuando el proceso se encontraba en el juzgado 17 C.M.
2. Le reitere la solicitud del desistimiento tácito el día 10 de abril del 2019.
3. El 6 de mayo del presente año, volví a reiterar y le solicite que la decretara de oficio y que se pronunciara. Y el día 19 de mayo invocando el artículo 120 del C.G.P. le a
4. Hasta que por fin se pronunció negado el desistimiento tácito a porque yo no soy parte, a través del auto de fecha 20 de mayo.
5. El suscrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN el día 23 de mayo, presentándole la prueba de embargo de remanente No 011-2013-116, la requerí para que se pronunciara sobre el recurso el día 6 de junio, volví la requerí el día el 2 de julio, el 19 de julio y por último el día 10 de octubre del 2019 (donde le ruego que se pronuncie) sin que hasta la fecha la señora juez Tercera se digne a pronunciarse. Es más procesos que le han dado tramite primero que el mio siendo presentado posteriormente, señoría lo que observo a aparte de la morosidad de ese despacho es la animadversión en contra del suscrito, debido que en el auto que negó el desistimiento tácito primero se pronunció del escrito presentado 24 días después que el del suscrito debido que la solicitud la presente el 18 de marzo del 2019 y la renuncia del poder del abogado de COOMEC fue el día 11 de abril. De manera accesoria se pronunció diciendo que el suscrito no era parte, debido que no es cierto, cuando ella podía decretar el desistimiento tácito de oficio. Creo que esta animadversión se debe a que el año pasado le solicite una vigilan administrativa por la morosidad, además de eso han sacado más de 1000 desistimiento tácito sin haberse pronunciado con la solicitudes que están de primero, esto es inaudito, lo mejor del caso que son jueces sin

qpl

rostro (con base en las facultades que le otorgo C.S.J.) porque no atienden a nadie solo a los que ellos quieren, es decir nadie da explicación de nada porque el señor que está en el 5 piso solo mira el sistema y dice que se encuentra en el despacho desde tal fecha y más nada por él no sabe nada de nada.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 25 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8957, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el solicitante no tiene legitimidad para presentar recursos dentro del presente proceso, como quiera que carece del Derecho de Postulación, y así se le hizo saber mediante Auto de fecha 06 de noviembre del 2019, el cual saldrá por Estado. A saber:

"...1. Rechazar el recurso de reposición contra el Auto de fecha 20 de mayo del 2019, presentado por el profesional del Derecho ERIC NÚÑEZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Adjunto copia de la providencia calendada 06 de noviembre del 2019, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las

decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia del Recurso de Reposición de fecha 23 de mayo de 2019.
- Copias de oficios de fecha 06 de junio, 02 de julio, 19 de julio y 10 de octubre del 2019, mediante los cuales se solicita al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se pronuncie sobre el recurso de reposición y otros.
- Copia de oficio No. 011-2013-116 de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual el centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, comunica al Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla un embargo y secuestro preventivo de un remanente.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de la providencia calendada 06 de noviembre del 2019, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por el abogado ERIC NUÑEZ LOPEZ.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del recurso de reposición presentado dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00407?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2012-00407.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado judicial de la Cooperativa Asancoop y tercero interesado dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00407 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que, el día 15 de marzo de 2019, en su condición de tercero interesado solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, se decretara el desistimiento tácito del proceso con radicación No. 2012-00-407 originario del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitud que después de varios requerimiento de impulsos fue resuelto mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019.

Menciona que inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición el día 23 de mayo presentando prueba de embargo de remanente No. 011-2013-116, sin que a la fecha haya sido resuelto el mismo, pese a los múltiples requerimientos realizados los días 2 de julio, 19 de julio y 10 de octubre de 2019.

Sostiene que, dicha funcionaria judicial le ha dado trámite a solicitudes presentadas con posterioridad a la suya y que observa una animadversión en su contra debido a que el año pasado le presentó una vigilancia judicial administrativa por morosidad.

Que la funcionaria judicial señala, que el solicitante no tiene legitimidad para presentar dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, como quiera que carece del Derecho de Postulación, y así se le hizo saber mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el cual afirma saldrá por estado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto el recurso de reposición presentado por el quejoso dentro del proceso 2012-00407.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el despacho profirió auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió rechazar el recurso de reposición

contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, presentado por el abogado Eric Núñez López.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, observa esta Corporación, que el auto mediante al cual es resuelto el recurso de reposición presentado por el quejoso, coincide con el término de traslado de esta vigilancia a la funcionaria judicial, por lo que es preciso concluir, que solo con ocasión de la misma, el Despacho procedió a realizar el trámite solicitado el 23 de mayo de 2019 y reiterado en dos oportunidades.

De tal manera que, se CONMINA a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.


8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

 **ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que dé trámite célere a los

procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB